

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia



Obra de Hendrick Goltzius (1558-1617)

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebró el 143 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró entre el 17 de agosto y el 10 de septiembre de 2021 su 143 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionó en forma virtual. Durante el Período, se celebraron audiencias públicas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales y Medidas Urgentes. Asimismo, se deliberaron siete Sentencias (seis de fondo y una de interpretación), se conoció diversos asuntos relacionados con medidas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y se trató diferentes asuntos administrativos. **I. Sentencias.** La Corte deliberó Sentencias en los siguientes Casos Contenciosos, las que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#). **a) Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay.** El caso se relaciona con una serie de violaciones en el marco de los juicios políticos que culminaron con las destituciones de las presuntas víctimas, Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, de sus cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay en 2003. Se alega que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos. En este sentido, se argumenta que, posteriormente a la acusación de las presuntas víctimas, la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 222 la cual estableció el Reglamento para la Tramitación del Juicio Político, así como normas procesales para el juicio político que tuvieron un impacto sustantivo en el ejercicio del derecho de defensa y en otros aspectos relacionados con las garantías del debido proceso. Por otra parte, se alude que el Estado violó el derecho a contar con un juez imparcial tomando en cuenta

que el reglamento emitido no permitía las recusaciones contra el órgano disciplinario. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **b) Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador.** El caso se relaciona con la presunta detención ilegal y arbitraria de los entonces oficiales de la Policía Nacional: Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez en mayo de 2003, así como de las presuntas vulneraciones a las garantías judiciales cometidas en el proceso seguido en su contra por el delito de peculado. Se alega que, respecto a la detención de estas personas, el Estado de Ecuador habría impuesto una detención preventiva y obligatoria, vulnerándose de esta forma el principio de igualdad ante la ley. Por otro lado, se argumenta que el período de detención no fue razonable debido a que durante el tiempo que fue establecida no existió una revisión periódica de la misma y además resultó arbitraria al invertirse en la práctica el criterio de excepcionalidad. A raíz de estas circunstancias, se alega que las presuntas víctimas presentaron una serie de recursos que no eran idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **c) Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.** El caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones de derechos humanos derivarían del secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya Lima por motivos vinculados a su profesión y la alegada falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerla y prevenir la ocurrencia de dichos hechos. Se alegó que la periodista Jineth Bedoya habría sido secuestrada frente a un establecimiento carcelario estatal y retenida por varias horas de ese día, mientras cumplía su labor periodística en el marco de una investigación con motivo del enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común al interior de la Cárcel Nacional Modelo. Siendo así, se argumentó que el Estado colombiano tuvo conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba la periodista y no adoptó medidas entendidas como razonables para protegerla. Asimismo, se alegó que el Estado estaba especialmente obligado a actuar con debida diligencia para proteger a Jineth Bedoya contra ataques a su seguridad personal y actos de violencia sexual debido al contexto generalizado de violencia sexual contra las mujeres que habría caracterizado el conflicto armado colombiano. Por último, se indicó que este es el primer caso en el que la Corte tendrá la oportunidad de desarrollar estándares sobre las obligaciones positivas de protección con enfoque de género que los Estados deben adoptar para garantizar la seguridad de mujeres cuando se encuentran en una situación de riesgo especial en una de las regiones más peligrosas para el ejercicio del periodismo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **d) Caso Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras.** El presente caso se relaciona con la alegada afectación de múltiples derechos en perjuicio de un grupo de personas pertenecientes al pueblo indígena Miskito que habitan en el departamento de Gracias a Dios. Se aduce que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de 34 buzos miskito que sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaban y que les generaron el síndrome de descompresión. Asimismo, se alega que el Estado violó el derecho a la vida de los doce buzos miskito que fallecieron momentos después de dichos accidentes. Ello, en tanto la omisión e indiferencia del Estado frente a la problemática de explotación laboral por parte de empresas pesqueras y la realización del buceo en condiciones peligrosas que dio lugar a dichos accidentes, se vio materializada en la falta de fiscalización adecuada, lo que se alega como una falta absoluta de prevención. Además, por su especial gravedad y nivel de abandono por parte del Estado durante un periodo prolongado con pleno conocimiento de la situación y de sus consecuencias, se alude que la omisión del Estado también puede entenderse como una forma de tolerancia. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **e) Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador.** El caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán, el 9 de noviembre de 1990 en Quito, Ecuador. Se argumenta que el hecho se habría dado en un contexto general de desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales en contra de personas identificadas como subversivas, pertenecientes a los grupos “Alfaro Vive Carajo” y “Montoneras Patria Libre”. A su vez, se alega que el caso fue documentado en el informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador como una desaparición forzada cometida por la Policía Nacional y que existirían elementos suficientes para concluir que César Gustavo Garzón Guzmán habría sido privado de libertad por agentes estatales. Asimismo, se argumenta que la negativa de las autoridades a reconocer la detención, en el contexto de la época y tomando en cuenta la prueba obrante en el expediente, habrían constituido un encubrimiento de los hechos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **f) Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil.** El caso se relaciona con la alegada violación a la integridad psíquica y moral de la madre y el padre de Márcia Barbosa de Souza, quien fue presuntamente asesinada por el señor Aécio Pereira de Lima, un exdiputado estatal. Se argumenta que la inmunidad parlamentaria habría provocado un retraso exorbitante en el proceso penal; la investigación y el proceso penal habrían durado 9 años. Además, se alega la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y a los principios de igualdad y de no discriminación, en relación con el derecho a la vida. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). A su vez la Corte deliberó una Sentencia de Interpretación, que ya ha sido notificada: **a) Caso Casa Nina Vs. Perú.**

La Sentencia de Interpretación está disponible [aquí](#). **II. Audiencias de Medidas Provisionales y Urgentes.** La Corte celebró, de manera virtual, las audiencias públicas respecto de la implementación de las siguientes Medidas Provisionales y Urgentes: a) Audiencia Pública de Supervisión de Medidas Provisionales y de Medidas Urgentes del Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. La audiencia se desarrolló el viernes 27 de agosto de 2021. Puede ver la Audiencia [aquí](#). b) Audiencia pública conjunta de Solicitud de Medidas Provisionales en el Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. La audiencia se desarrolló el viernes 27 de agosto de 2021. Puede ver la Audiencia [aquí](#). **III. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.** La Corte celebró, de manera virtual, las audiencias públicas respecto de la Supervisión del Cumplimiento de Sentencias de los siguientes casos: a) Audiencia pública de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. La audiencia se desarrolló el viernes 20 de agosto de 2021. Puede ver la Audiencia [aquí](#). b) Audiencia privada del Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. La audiencia se desarrolló el viernes 20 de agosto de 2021. **IV. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de casos y Medidas Provisionales También vio diversos asuntos de carácter administrativo. Durante este Período de Sesiones se aprobaron las siguientes resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia: a) Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. b) Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. c) Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. d) Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. e) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. f) Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. g) Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. También se adoptaron resoluciones de Medidas Provisionales en los siguientes casos: a) Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. b) Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) respecto de Nicaragua. Las resoluciones, luego de ser notificadas, estarán disponibles [aquí](#). La composición de la Corte para este Período de Sesiones fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire Vicepresidente (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi, (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, (México), Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

Argentina (Diario Judicial):

- **Por mayoría, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de un interno que fue condenado por tener cigarrillos de marihuana en la cárcel.** Sin embargo, los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz consideraron que no se puede criminalizar la conducta. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reabrió el debate por la tenencia de estupefacientes para consumo personal en las cárceles, en el marco de la causa “Rodríguez, Héctor Ismael s/ incidente de recurso extraordinario”. La causa se originó cuando los agentes de la Unidad Penal n° 2 de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, descubrieron que un detenido tenía en su poder cigarrillos de marihuana armados y listos para su consumo. El interno fue condenado a la pena de dos meses de prisión de cumplimiento efectivo como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal. El caso llegó al Máximo Tribunal donde los supremos declararon, por mayoría, inadmisibles los recursos extraordinarios. No obstante, ministros Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti votaron en disidencia y marcaron su postura respecto al consumo, la privacidad y autonomía personal. En su voto, el juez Rosenkrantz recordó los precedentes “Bazterrica” y “Arriola”, y determinó “los internos pueden reclamar, como cualquier otro ciudadano, que su derecho a la privacidad sea reconocido”. “Por consiguiente, si el castigo penal de la tenencia de estupefacientes para consumo personal en pequeña cantidad y no ostensible fuera del establecimiento penitenciario, cuando no están afectados los bienes jurídicos que la norma penal apunta a preservar (sea en la forma de la salud pública, la seguridad pública o el combate al narcotráfico), constituye una intromisión inadmisibles por parte del Estado al ámbito de la privacidad garantizada por nuestra Constitución (...),” añadió. Para el magistrado, “la Corte no puede justificar en este caso la criminalización de la conducta imputada por el mero hecho de que haya ocurrido dentro de un establecimiento carcelario”. En este mismo sentido, el ministro Lorenzetti recordó que el artículo 19 de la Constitución Nacional “constituye una frontera que protege la libertad personal frente a cualquier intervención ajena, incluida la estatal”. Y agregó: “No se trata solo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea”. “La conducta del penado no trasciende a terceros, mantiene plena vigencia el derecho a la intimidad reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional”, concluyó Lorenzetti. De este modo, el juez sostuvo que “no cabe penalizar conductas realizadas en

privado que no ocasionan peligro o daño para terceros” y advirtió así que la conducta realizada en privado “es lícita, salvo que constituya un peligro concreto o cause daños a bienes jurídicos o derechos de terceros”. En el caso se descartó finalidad de distribución, ya que los estupefacientes secuestrados estaban destinados a consumo personal, como tampoco se encontró la configurado el riesgo o daño alguno para terceros. “La conducta del penado no trasciende a terceros, mantiene plena vigencia el derecho a la intimidad reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional”, concluyó Lorenzetti.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional exhorta al Ministerio del Trabajo para que atienda oportunamente las quejas en procesos de selección laboral por discriminación.** En esta oportunidad, la Corte evidenció el escenario de desprotección que enfrentan las personas que padecen VIH o SIDA en el marco de un proceso de selección laboral, en el cual, debido a la ausencia de una relación de trabajo constituida, son objeto de tratos excluyentes y discriminatorios. La Sala Novena de Revisión, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, amparó los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades en relación con el acceso al trabajo, a la no discriminación, a la dignidad humana, a la intimidad y al debido proceso de un ciudadano que fue excluido del proceso de selección que venía cursando para ocupar un cargo administrativo dentro de una cadena de restaurantes, con fundamento en un criterio sospechoso de discriminación. La Corte evidenció una serie de conductas irregulares desplegadas tanto por la IPS que practicó los exámenes de pre ingreso ocupacional al accionante, así como por la empresa que llevó a cabo el proceso de selección en el cual él participó. Cabe recalcar que la exclusión del actor se produjo en la última fase del proceso de selección, esto es, el mismo día en que se tuvo conocimiento de que es portador de VIH y un día antes de la supuesta prueba de polígrafo que le hacía falta. La empresa fundamentó su decisión en que otra participante presentó ventajas competitivas sobre el actor, por ejemplo, por ser mujer, entre otras cosas. El fallo concluyó que la IPS evadió los lineamientos constitucionales y legales que la rigen e incumplió los deberes que enmarcan la conducta ética de su actividad, al revelar información confidencial relacionada con el estado serológico del accionante. Conducta que además de innecesaria, dada la irrelevancia de su condición serológica para el ejercicio del cargo al cual aspiraba, desconoció los lineamientos constitucionales y legales que proscriben este tipo de prácticas. Asimismo, contravirtió uno a uno los argumentos expuestos por parte de la empresa accionada para fundamentar su decisión y en consecuencia concluyó que la entidad no logró desvirtuar la presunción de discriminación que opera a favor del accionante al pertenecer a un grupo históricamente segregado, contrario a ello se demostró que su proceder si constituyó una exclusión basada en un criterio sospechoso de discriminación, y se evidenció el desconocimiento de los límites que demarcan los principios de la autonomía de la voluntad privada y la libertad de empresa. Así las cosas, la Corte condenó en abstracto a la empresa accionada al pago de los perjuicios morales causados al ciudadano con ocasión de la exclusión de la cual fue víctima. Adicionalmente, la Corte compulsó copias a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en virtud de sus competencias y con fundamento en lo señalado en la ponencia, adelante las investigaciones correspondientes en contra de la IPS, por las conductas en las que incurrió, para que establezca la sanción respectiva a que haya lugar, e instó a la referida IPS para que respete las reglas sobre el manejo de la información confidencial del diagnóstico de VIH o SIDA, en el marco de la valoración de pre ingreso ocupacional, de aquellas personas que aspiran a un cargo laboral. Advirtió a la empresa accionada que los procesos de selección laboral que convoca deben respetar los derechos fundamentales de los aspirantes. Le recordó que los requisitos de ingreso deben ajustarse a criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad en relación con el cargo al cual aspira la persona, razón por la cual no puede emplear, por ejemplo, de manera discrecional e injustificada la práctica de la prueba de polígrafo cuando no existen protocolos y condicionamientos que avalen su uso por parte de empresas que, como en este caso, se dedican a la producción y venta de alimentos. Finalmente, en relación con el Ministerio del Trabajo, entidad que en el marco del proceso se limitó a invocar su falta de competencia para intervenir en la situación que aquejó al actor, la Corte le recordó que las instituciones encargadas de promover el respeto por los derechos de los ciudadanos en el ámbito laboral, desempeñan un rol fundamental en la prevención de toda forma de discriminación que contra ellos se cometa. En esta línea agregó que por ejemplo, el Ministerio del Trabajo establece dentro de sus funciones, visión, misión y objetivos, promover acuerdos, proteger a los millones de colombianos que se encuentran en capacidad de trabajar, luchar por erradicar la desprotección social, garantizar un adecuado sistema de inspección y vigilancia para proteger los derechos fundamentales en el escenario laboral, de acuerdo a los compromisos adquiridos en función de las pautas previstas en nuestro ordenamiento jurídico y los compromisos internacionales de cooperación que asume, por ejemplo, el convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la discriminación (empleo y ocupación). La Corte fue

contundente al afirmar que el Ministerio del Trabajo no puede sumarse a la posición indiferente frente a aquellos casos en que se impide a una persona, el acceso a una oportunidad laboral por razones de contenido discriminatorio. Pues, no en vano, le han sido conferidas las facultades de inspección, control y vigilancia, mediante las cuales puede propender por la aplicación efectiva de los mandatos normativos y jurisprudenciales, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en el campo laboral. Por las razones expuestas, la Corte exhortó al Ministerio del Trabajo para que fortalezca la capacidad de respuesta y operación del personal encargado de atender las quejas que se suscitan en el ámbito de los procesos de selección laboral por presuntas discriminaciones y establezca lineamientos para los empleadores tanto a nivel público como privado, en relación con los deberes y obligaciones que deben acatar en el marco de los procesos de selección laboral, de conformidad con las pautas legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Chile (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema: ex docente deberá eliminar publicación en la que acusó a Directora de Escuela de maltratar a sus alumnos.** El ejercicio de la libertad de expresión encuentra como límite a su extensión los derechos fundamentales de terceros, en especial, cuando aquellos dicen relación con la integridad psíquica de la persona o la protección de su vida privada. La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que acogió el recurso de protección deducido por la Directora de la Escuela de Enfermería de la Universidad de Magallanes en contra de una ex docente. La actora denunció la vulneración de los derechos a la integridad psíquica, honra y propiedad, por las publicaciones que la recurrida realizó en su contra, acusándola de maltratar a los alumnos que tiene a su cargo. Indicó que la recurrida es una ex colega docente en la carrera de enfermería de la Universidad de Magallanes, que realizó una serie de publicaciones ofensivas en su contra, a través de la red social Facebook, incluyendo expresamente su nombre, acusándola de atacar la autoestima de los estudiantes, lo que dio pie que se profirieran opiniones negativas en su contra e incluso insultos, denigrando manifiestamente su imagen profesional. La recurrida informó que fue docente de la carrera de enfermería hasta el año 2016, período en el que constató la existencia de situaciones de maltrato a los estudiantes que formaba parte de una especie de tradición en la carrera cuestión que, incluso, ha originado la existencia de acciones de protección en contra de la Universidad por parte de los alumnos, por ello le pareció correcto apoyar -al compartir la publicación- a la colega que emitió esta opinión. Agregó que, sin darse cuenta, se fueron sumando comentarios que no son de su autoría llegando a más de cien y al leer algunos incluso constató que había uno, a lo menos, en su contra. Asimismo, refirió que eliminó la publicación que compartió, sin que exista otra de su autoría, y que nunca se ha referido a la recurrente en cuanto a enfermera o a su trayectoria laboral, sólo en su calidad de Directora de una carrera de una Universidad estatal que ha presentado diversos y permanentes cuestionamientos por parte de sus alumnos en los últimos años. Al respecto, la Corte de Punta Arenas hizo presente que el ejercicio de la libertad de expresión encuentra como límite a su extensión los derechos fundamentales de terceros, en especial, cuando aquellos dicen relación con la integridad psíquica de la persona o la protección de su vida privada. Por ello, estimó que las publicaciones realizadas por la recurrida efectivamente dañaron tales derechos de la recurrente, pues de ellas apuntaron a menoscabar sus competencias profesionales, consistiendo básicamente en apreciaciones personales de la recurrida, en cuanto en el desempeño de la labor docente que desempeña la actora en la carrera de enfermería de la Universidad de Magallanes, sería una persona maltratadora, poco empática y sin experiencia en el ejercicio de la profesión. En tal sentido, expresó que la alegación de la recurrida en orden a no hacerse responsable por los comentarios vertidos a propósito de la publicación que realizó no resultó atendible, pues, ciertamente tiene responsabilidad al dar origen a estos comentarios de terceros, al exponer tanto la situación en la que se desempeña la actora a través de apreciaciones personales, como a la propia persona de la recurrente en las redes sociales, teniendo pleno conocimiento de la posibilidad de que otras personas emitan libremente su opinión al respecto. Por lo expuesto, y no constatándose que se hayan eliminado las publicaciones de la red social Facebook, acogió el recurso de protección y ordenó a la recurrida eliminar toda publicación referida a la actora; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema en alzada.

Estados Unidos (Sputnik):

- **Jueza obliga a Apple a permitir el uso de sistemas de pago externos.** La batalla judicial entre Epic Games y Apple ya tiene su primer dictamen. La compañía de la manzana tendrá que permitir a todos los desarrolladores de 'apps' de su tienda en línea, la App Store, poder usar sistemas de pago externos sin

tener que pagar una comisión de entre el 15% y el 30%. En agosto del 2020, la empresa de videojuegos Epic Games (Fortnite) demandó a Apple, acusándola de violar las leyes antimonopolio. Y es que la compañía de Cupertino expulsó a Epic de su tienda virtual luego de que la empresa introdujera su propio sistema de pago. "Apple usa su control sobre el ecosistema del iOS para beneficiarse a sí misma, al tiempo que bloquea a otros competidores. Su conducta es un abuso de posición dominante", declaró la empresa en ese entonces. Por su parte, Apple rechazó todas las acusaciones. La jueza del distrito norte de California Yvonne Gonzalez-Rogers dictaminó que Apple tendrá que permitir que sus usuarios escojan dónde pagar las compras que hagan dentro de las aplicaciones. Tampoco podrá impedir que los desarrolladores se comuniquen con los usuarios a través de sus propias plataformas: ahora podrán agregar a sus cuentas "botones, enlaces externos y otras llamadas a la acción". La medida entrará en efecto en un plazo de 90 días. Sin embargo, es posible que Apple apele la resolución, que ya hizo caer sus acciones casi un 3%. Sin embargo, "el Tribunal no puede concluir en última instancia que Apple sea una monopolista según las leyes antimonopolio federales o estatales. El éxito no es ilegal", declaró la jueza. Ahora Epic tendrá que pagar a la compañía de Tim Cook alrededor de 13 millones de dólares por las ganancias que obtuvo en la App Store entre agosto y octubre de 2020. El director ejecutivo de Epic Games, Tim Sweeney, se mostró decepcionado con la sentencia. "La decisión de hoy no es una victoria para los desarrolladores ni para los consumidores", declaró en su Twitter. Agregó que su compañía continuará "luchando por una competencia leal entre los métodos de pago integrados en la app y las tiendas de aplicaciones para 1.000 millones de consumidores".

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH rechazó medidas cautelares que buscaban suspender ley griega que establece la vacunación obligatoria del personal de la salud.** El TEDH rechazó las medidas cautelares solicitadas por un grupo de profesionales de la salud, en el marco de dos demandas presentadas en contra de Grecia y que se encuentran pendientes de resolución. Los solicitantes refieren que el actual régimen griego impone la vacunación obligatoria a los profesionales de la salud, lo que estiman vulnera sus derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular, alegan una infracción de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado), 5 (derecho a la libertad y a la seguridad), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de la discriminación). En virtud de lo anterior, los demandantes pidieron al TEDH se suspendiera inmediatamente dicha regulación. El TEDH desestimó la solicitud de medidas cautelares, al considerar que la suspensión del precepto impugnado vulneraría el artículo 39 del Reglamento de la Corte sobre medidas cautelares, toda vez que constituiría un prejuizamiento. Por otra parte, el Tribunal recordó que estas medidas son de carácter excepcional y solo son procedentes cuando los solicitantes se enfrentan a un riesgo real de daño irreversible, cuestión que considera no ocurre en este caso.

Países Bajos (Reuters):

- **Los conductores de Uber son empleados, no contratistas, según un tribunal.** Los conductores de Uber son empleados en lugar de contratistas independientes y tienen derecho a mayores derechos laborales, según dictaminó el lunes un tribunal neerlandés. Es la última victoria judicial de los sindicatos que luchan por los derechos de los trabajadores en la llamada "gig economy" o economía de bolos, tras una decisión similar tomada en marzo en Reino Unido. El Tribunal de Distrito de Ámsterdam dio la razón a la Federación de Sindicatos Neerlandeses (FNV, por sus siglas en neerlandés), que había argumentado que los conductores de Uber son, de hecho, empleados de una empresa de taxis y deben recibir el mismo salario y beneficios que otros trabajadores del sector. Uber dijo que apelará la sentencia y que "no tiene planes de emplear conductores en Países Bajos". "Estamos decepcionados con esta decisión porque sabemos que la abrumadora mayoría de los conductores desean seguir siendo independientes", dijo en un comunicado el director de la compañía para el norte de Europa, Maurits Schoenfeld. "Los conductores no quieren renunciar a su libertad de elegir si quieren trabajar, cuándo y dónde", añadió. El tribunal consideró que los conductores que transportan pasajeros mediante la app de Uber están cubiertos por el convenio colectivo de trabajo para el transporte en taxi. "La relación jurídica entre Uber y estos conductores reúne todas las características de un contrato de trabajo", dice la sentencia. La FNV ha saludado la sentencia como "una gran victoria para los conductores" que, según dice, ganarán un mayor salario y beneficios. "Debido a la sentencia del juez, los conductores de Uber son ahora automáticamente empleados de Uber", dijo Zakaria Boufangacha, vicepresidente de la FNV. "Como resultado, recibirán

mayores sueldos y más derechos en caso de despido o enfermedad, por ejemplo". Los conductores de Uber tienen, en algunos casos, derecho a recibir salarios con carácter retroactivo, según el tribunal. Los jueces también condenaron a Uber a pagar una multa de 50.000 euros (58.940 dólares) por no aplicar los términos del acuerdo laboral para los taxistas. En marzo, Uber dijo que mejoraría los derechos de los trabajadores, incluido el salario mínimo, para sus más de 70.000 conductores británicos, después de haber perdido un caso en el Tribunal Supremo en febrero.

De nuestros archivos:

**28 de septiembre de 2011
España (La Vanguardia)**

- **Un juez condena a un padre por azotar con un látigo a su hijo.** Un juzgado de Barcelona ha condenado a un año de cárcel a un hombre por azotar con un látigo a su hijo, quien grabó la paliza con su teléfono móvil, y le ha prohibido acercarse a menos de un kilómetro del menor durante dos años. En su sentencia, el juzgado de lo penal número 25 de Barcelona condena por un delito de lesiones en el ámbito familiar a Oscar Abraham V., quien alegó en su defensa que azotó a su hijo de acuerdo con una costumbre de su país, Ecuador, donde está aceptado que los padres usen un látigo llamado "peludo o de San Juan" como método correctivo. El maltrato ocurrió el 11 de junio de 2009 en el domicilio familiar, cuando el procesado pegó a su hijo con un látigo similar al cable del televisor cuando éste acudió en defensa de su hermano mayor y se colocó delante de él para impedir que fuera azotado. Según la sentencia, el chico "desafió a su padre con la mirada" cuando éste se disponía a pegar a su hermano, por lo que fue él quien acabó recibiendo los azotes, agresión que grabó con su teléfono móvil y después denunció en comisaría. La grabación que la víctima hizo con su móvil, que dejó en una esquina de la habitación mientras su padre le pegaba, fue exhibida en el juicio, donde las partes pudieron observar "perfectamente" la azotaina, así como la actitud de "miedo y temor" de los hermanos menores, que se tapaban las orejas y los ojos para no escuchar ni ver la agresión, añade la sentencia. El juez considera "totalmente rechazable" el argumento de la defensa de que los azotes con látigo son aceptados en Ecuador y descarta que ese "supuesto elemento cultural pueda valorarse como atenuante de la conducta". Además, reprocha el juez, la defensa no ha aportado "la supuesta norma de derecho ecuatoriano que ampare la conducta alegada y autorice a los padres de Ecuador a corregir disciplinariamente a sus hijos mediante el uso de dicho instrumento y consiguiente violencia física". El magistrado impone al acusado la pena máxima por un delito de lesiones en el ámbito familiar teniendo en cuenta la gravedad de la agresión, de padre contra hijo y en presencia de sus hermanos, el hecho de que ocurriera en un entorno íntimo como es el domicilio y que se ejecutara con un instrumento "especialmente lesivo y dañoso" en el glúteo, área especialmente sensible. Sin embargo, le absuelve del delito de violencia habitual en el ámbito familiar, porque no existen denuncias previas por maltratos anteriores ni se han aportado testimonios que acrediten que el maltrato a los menores fuera continuado.



**Tiene prohibido acercarse a menos
de un kilómetro del niño durante dos años.**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*